

7.º Madrid 3 de marzo del 1796

Legajo n.º 2.º 24

Sobre la devolucion de las Fragatas de los
Estados unidos de America, la libertad, la
Providencia y la Abigail apresadas p.^{ra}
las lanchas corsarias de Santander y
mandadas volver a orden del Sr. A.º



7.



Como or
Ea. S.

Con fha el 13 de Febrero proximo anterior
me dice V. E. el orden del Rey, que habiendo
remetto, à conveguencia de las concesiones he-
chas à los Estados-unidos de America, se de-
volviesen à sus dueños las presas de la mis-
ma Potencia la Libertad la Providencia, y
la Atigail que conduxeron las lanchas
Corcarias de Santander, aunque habian sido
declaradas por legitimas, los interesados
recurrieron manifestando los perjuicios q.
les resultaban de esta providencia: que en
su vista mandò S. M. à aquel Ministro
de matricula deduxese con la debida reser-
va è hiciere presente la parte de dhas pre-
sas que hubiera correspondido à los arma-
dores; y que habiendolo executado asi, quiere
S. M. antes de resolver lo que convenga en



Justicia, exponga yo mi dictamen con presencia de todos los antecedentes que han mediado, y V. E. me remite, sobre los terminos en que el referido Ministro propone la transacion de este asunto.

El Corso, como todas las operaciones de la guerra, está sujeto a las leyes del derecho llamado de Gentes, que no es otra cosa que el mismo derecho natural modificado por las estipulaciones o tratados que han hecho las Naciones entre si, sujetando su reciproca independencia a cierta especie de reglas convencionales aun para los casos de enemistad y rompimiento. Siguese de aqui que ninguna presa hecha por la escuadra Real o por los Corsarios particulares, sea a los enemigos declarados de la corona, sea a las Potencias neutrales que les llevan generos prohibidos, puede apellidarse legitima, y adquirir

sobre ella los apresadores un verdadero derecho
de propiedad, siempre que su captura sea
opuesta a' los pactos o convenciones que S. M.
ha celebrado con los Estados enemigos o neu-
trales.

Aunque estos pactos no sean publicos,
no por eso dexan de tener su entera fuerza,
y obligar a' su execucion a' los individuos de
las Naciones que se han ligado con ellos. S.
M. como soberano de la suya puede tratar
solemne o secretamente con los gobiernos
de las demas lo que crea convenir, y en la
forma que juzgue mas ventajosa al bien
de su Monarquia; sin que ningun vasallo
pueda fundar derecho en la falta de publici-
dad para legitimar una adquisicion resis-
tida por estipulaciones secretas; siendo este
uno de los muchos casos en que los D^{tos}
de interes particular ceden y aun desapare-
cen



a la vista del interés común.

Toda la Diferencia que puede autorizar la Justicia entre los tratados públicos y los secretos acerca de los apresamientos es, que en la violacion de los primeros recaiga sobre los apresadores, no solo la restitucion de la presa, si tambien el resarcimiento de los perjuicios causados a los apresados, como que se suponen proceder de una infraccion atentada y maliciosa; pero que en el quebrantamiento de los segundos les favorezca su ignorancia y su buena fe para eximirles de la indemnizacion de perjuicios, aunque no de la Devolucion de la cosa apresada en el estado que tenga al tiempo de notificarles la obligacion de restituirla. Los apresadores se hallan entonces en el caso que el poseedor de buena fe es un fundo ajeno, a quien no aprovecha su inculpable ignorancia para conservar una propiedad que no es

suya, pero si para no reintegrar el usufructo
que ha desado el rendir al propietario.

Pueden sin embargo aspirar los
interesados en esta clase de capturas, segun
sus circunstancias, a que se les tenga alguna
prudente consideracion por los gastos que
han erogado en el apresto de los corsarios,
y el chasco que inocentemente han padecido.
Pero la condescendencia a esta solicitud nunca
debera mirarse como un acto de rigorosa
justicia, sino como un rasgo equitativo de la
magnanimidad y franquesa del soberano,
que no quiere desalentar el curso de sus
subditos, y que aun en los casos de una con-
travencion inculpable a sus voluntades, re-
compensa la buena intencion de los que
aventuran su vida y sus bienes por servirle.

S. M. guiado de estos generosos
principios en el caso presente mando secretaria
(ver)

a sus dueños las presas Americanas a pesar
de haber sido ya declaradas legitimas, querien-
do cumplir con escrupulosa fidelidad las con-
cesiones ó promesas que habia hecho a los
Estados- Unidos. Pero mando al mismo tiempo
en la liberalidad con que siempre trata a
sus vasallos, resolvió compensar los gastos
y menoscabos que habian producido a los
aprehensores su celo y su buena fe; y para
hacerlo con el debido conocimiento previno
al Ministro de Santander, deducirse la parte
de dhas presas que correspondia a los armado-
res.

La regulacion del referido Ministro^{g^{he}}
examinado con toda atencion, manifiesta sus
buenas intenciones y el celo con que mira los intereses
del Erario sin desatender las consideraciones de la
equidad; pero a mi modo de entender equivoca
el concepto en la R.^a orden que se le comunico,
y en lugar de hacer un computo liso y llano

de los efectos de las presas q.^e correspondian a los
armadores en rigorosa justicia y sin el menor
recelo de duda si no hubiesen sido mandadas de-
volver con todos sus cargamentos, hace una deduc-
cion prolixa de la parte de dhas presas q.^e s. est. puede
mandar seles abone por via de equidad o de com-
pensacion. Para el primer computo me parece le
hubiera bastado manifestar el importe, por sus
legales abalvos, de los efectos q.^e eran inductiblem.
de illicita conduccion a una Potencia enemiga con
quien España estaba en actual guerra; rebassando
quando mas, para mayor exactitud, los dños que
estos mismos efectos debian satisfacer a su en-
trada por las aduanas del Reyno. Pero mezclam-
do esta cuenta facil con un plan de transacion
en que pretende alambicar hasta lo sumo los
Dños de las partes, se ve precisado a figurar ven-
tas que no han existido, proponerse remates ima-
ginarios, hacer rebassas puramente posibles, y otras
operaciones rigemiosas pero algo metafisicas, que
verian muy oportunas si se tratase de ventilar la

Justicia entre dos particulares con todas las utilidades forenses q.^e se admiten en un juicio contradictorio; pero que no creo correspondientes a la Dignidad de un gran Almirante q.^e trata de competencia a sus vasallos en materias puramente equitativas. Yo siguiendo un rumbo mas sencillo, y si no me engañan mis cortas luces mas propio del caso actual, voi a ventir que lo que legitimamente y sin genero alguno de Duda en litigio, hubiera pertenecido a los armadores en quiescion, si las tres fragatas Americanas no hubiesen sido mandadas devolver con, la grana de la libertad, los betunes de la Providencia, y el fierro, azero, plomo y pinturas de la Avigail, cuyos valores unidos forman la suma de 408.586 r. segun sus legitimos avales, que con la medida por donde se hubiera arreglado la devolucion de los mismos generos si se hallasen ya vendidos, y que por consiguiente debe servir tambien de norma p.^{va} el abono q.^e

La soberana dignacion quiera hacer á los interesa-
dos.

Este abono en mi Dictamen correspondiente sea de la mitad de dha suma; esto es que S. M. mande entregar á los Apresadores en compensacion de sus perjuicios 202,796 r. sin otra Deducion alguna. Este medio, que solo adelanta 18 d r. y un pico respecto al q.º propone el Ministro de Santander, es mas llano y perceptible, no exige calculos profundos y á caso aventurados, y parece mas decoroso al vultuoso caracter y justificada politica de S. M. que manifiesta tomar sobre si la mitad de las perdidas ocasionadas por sus providencias aun en los casos en que el interes personal debe ceder al bien publico de la Monarquia.

Como en Dios H. Madrid 3.º de Mar. 1796.
Es. S. de Pedro Varela.

P.º D. de Juan Fombia de Aguirre.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

